

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15, del mes de Enero de 2018, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución x, Auto), No. 135-0198, de fecha 11 de Septiembre del 2017, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No SCQ-135-0271-2016, usuario John Jairo Meneses , y se desfija el día 22, del mes de Enero, de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Doris Adriana Costano
Nombre funcionario responsable

Doris Costano B
firma

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",****En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y****CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **SCQ 135-0271 del 18 de febrero del 2016**, se presentó queja ambiental ante la regional Porce Nus de CORNARE, en el cual el usuario manifiesta que "se realiza una explanación de tierra que ha afectado a 5 arroyos que van directo a la fuente hídrica que abastece a 260 familias". El lugar se ubica el paraje Cuatro Esquinas, vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo - Antioquia.

Que el día 18 de febrero de 2016, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas N: 06° 32'21.1" W: 75° 11'54" Z: 1260 msnm, ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo, del cual se generó el informe técnico N° 135-0073 del 03 de marzo de 2016.

Que debido a las afectaciones ambientales encontradas, producto de movimientos de tierra en el lugar anteriormente dicho, se procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental mediante el auto 135-0044 del 04 de abril de 2016.

Posteriormente se origina una nueva queja, la cual se le abre el expediente 056900327288, y se radica con el N°SCQ-135-0350-2017, expresando el quejoso lo siguiente: "Se realizó apertura de vías sin los permisos correspondientes, la tierra movida se está sedimentando en la fuente que abastece el acueducto del corregimiento Porce".

Que para la verificación de lo mencionado en la queja, se procedió a realizar visita al lugar objeto de la afectación el día 17 de abril del 2017, y de lo observado se generó el informe técnico de queja con radicado y fecha: 135-0117 del 24 de abril del 2017.

Posteriormente, La Corporación expidió el auto 135-0101 del 28 de abril del 2017, por medio del cual se formula un pliego de cargos y se unifican los expedientes 056900327288 y SCQ-135-0271-2016; el cual fue notificado el día 11 de mayo del 2017.

Que el día 25 de mayo del 2017, estando dentro del término establecido por el artículo segundo de la resolución 135-0101 del 28 de abril del 2017, el señor John Jairo Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No 70130159 presenta unos descargos, radicado con el No. 135-0146-del 25 de mayo del 2017, los cuales se resumen a continuación.

"(...)"

1. *No existe legitimación en la causa por pasiva para formular la misma ya que el señor JHON JAIRO MENESES no es el propietario, tenedor, arrendatario y/o contratista o administrador del o sobre el bien ubicado en coordenadas X 075°11'54.0" y Y 06° 32' 21.1" Z: 1270, Paraje Cuatro esquinas Vereda la primavera municipio de Santo Domingo Antioquia, por ende y fundamentado en lo preceptuado en la ley 1333 de 2009 artículo 9° CAUSALES DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL, Numeral 3, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

2. A los siguientes cargos no puede responder mi poderdante por un cargo o señalamiento que carece de legitimidad por pasiva, ya que la propiedad no es de su propiedad, no ha ordenado ningún trabajo sobre el bien, no tienen relación comercial, ni ninguna otra que pueda determinar responsabilidad de mi cliente sobre él.
3. Igualmente es menester informar que la actuación contravencional administrativa que dio origen al pliego de cargos atenta contra el principio de la tipicidad subjetiva de la conducta que se imputa o se indilga, habida cuenta que en ningún momento el suscrito ha realizado actos de obras civiles y de tala de árboles en el predio que el despacho identifica, pues nunca el suscrito ha contratado de forma directa o por terceras personas la realización de obras en el inmueble, toda vez que el suscrito no tiene ni siquiera animo de señor y dueño o ha tenido la tenencia material del mismo, hay que recordar que el derecho administrativo sancionatorio se rige en principio por los postulados y garantías del derecho administrativo y como analogía se utiliza el derecho penal adjetivo y sustantivo, por ende al no existir nexo causal entre un resultado y una supuesta conducta, dicha imputación de la misma es atípica para el suscrito, por ende se debe de revocar la resolución de pliegos de cargos y más bien el órgano de control realizar todo lo necesario para determinar la responsabilidad individual del acto, pues como carga probatoria le es obligación determinar quién es el propietario del inmueble y el responsable de la conducta que se imputa, aquí la carga de la prueba no es dinámica como en la legislación civil, si no por el contrario por tratarse de un derecho punitivo es del estado, es de resaltar que el propietario del inmueble es la compañía COMERCIALIZADORA DE CARNES CORTE FINO S.A.S. habida cuenta que ustedes mismos sobre el mismo inmueble al cual no tengo acceso le han otorgado la licencia que se anexa al presente escrito

"(...)"

Que por medio del auto 135-0133 del 13 de junio del 2017, se abre un periodo probatorio y se integró las siguientes pruebas:

- Queja con radicado SCQ-135-0271 del 18 de febrero del 2016.
- Informe Técnico N° 135-0073 del 03 de marzo del 2016.
- Queja con radicado SCQ- 1350350-2017.
- Informe técnico No. 135-0117 del 24 de abril del 2017.
- Certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble 026-8460, que según John Jairo Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.130.159, pertenece al predio afectado y que el propietario es la Comercializadora de Carnes Corte Fino S.A.S, con Nit: 900.594.516-1.
- Resolución 135-0072 del 02 de junio del 2015, donde se otorga la concesión de aguas superficiales a la empresa Comercializadora de Carnes Corte Fino S.A.S

Que por medio del auto 135-0133 del 13 de junio del 2017, se ordenó decretar la práctica de la siguiente prueba: Citar a una reunión, donde se surta la declaración de las siguientes personas: 1. John Jairo Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.130.159. 2. Mauricio Castrillón Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 1 044100460. 3. Bernardo Duque Jiménez, identificado con cedula No. 98483886 4. Omar Alfonso Gómez Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.138.200.

Que el día 06 julio de 2017, se realizó una reunión en el municipio de Santuario, en la sede principal de Cornare, con la asistencia de Jhon Jairo Meneses, José Fernando López, Eduardo Arroyave y Cristina Hoyos, con el fin de realizar una declaración juramentada radicada con el No. **135-0164 del 17 de julio del 2017** que expresa textualmente:

"(...)"

yo lo que quiero es hacer unos descargos sobre el requerimiento, manifestándole al despacho que no soy el propietario y no tengo nada que ver con los hechos que se investigan, y que no hago parte o me encuentro referenciado como propietario en ningún tiempo del predio relacionado en la investigación, hecho que se puede corroborar en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, así mismo, no hago parte accionaria de la empresa COMERCIALIZADORA DE CARNES CORTEFINOS.A.S, ni sostengo ningún tipo de relación comercial, laboral o contractual con la misma, desconozco los motivos por los cuales en el momento de la visita técnica fui señalado como presunto propietario del bien.

PREGUNTADO: En algún momento ha estado usted en el predio donde se estaban realizando las actividades.

RESPONDE: No, no he estado.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 135-0044 del 04 de abril del 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 3 consistente en que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ-135-0271 del 18 de febrero del 2016.
2. Informe Técnico N° 135-0073 del 03 de marzo del 2016.
3. Queja con radicado SCQ- 1350350-2017.
4. Informe técnico No. 135-0117 del 24 de abril del 2017.
5. Certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble 026-8460, que según John Jairo Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.130.159, pertenece al predio afectado y que el propietario es la Comercializadora de Carnes Corte Fino S.A.S, con Nit: 900.594.516-1.
6. Resolución 135-0072 del 02 de junio del 2015, donde se otorga la concesión de aguas superficiales a la empresa Comercializadora de Carnes Corte Fino S.A.S.

7. Acta compromisoria radicada con el No 135-0164 del 17 de julio del 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de Jhon Jairo Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No 70130159, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a Jhon Jairo Meneses, quien puede ser ubicado en la finca Casa Roja, localizada en la vereda La Pradera del municipio de San Matía, teléfono 3117708832.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: SCQ-135-0271-2016

Fecha: 30/08/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Dependencia: Porce Nus